



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

## DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

### NÚMERO 121

**ÚNICO.- Se reforman**, la denominación del Capítulo IX para quedar como “De las Autoridades Educativas”, los artículos 1; 4 párrafo segundo; 5; 6; 7; 10; 11 párrafo primero y las fracciones VI, IX y XXIX; 12 fracciones I, VII y XV; 13 fracciones III, IV, XV y XX; 14; 16; 17 párrafo segundo; 18; 19 párrafo segundo y las fracciones I y II; 20; 22-2 fracciones II, III, IV y V; 22-3 fracción III; 27; 28 párrafo primero y la fracción II; 29; 38; 39; 40; 41; 42 párrafo primero; 43 párrafo primero; 45; 46; 47; 48; 49; 52-II párrafos segundo, tercero y cuarto; 52-III; 52-IV párrafo primero; 54 fracciones XII, XIII, XIV y XV; **se adicionan** los artículos 13-I y 13-II; en el artículo 15 los párrafos segundo y tercero; los artículos 15-I, 15-II y 15-III; en el artículo 19 los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo; en el artículo 22-2 un párrafo segundo; el artículo 28-I; en el artículo 42 un párrafo segundo; en el artículo 51 una fracción V; en el artículo 52 un párrafo segundo; en el artículo 54 una fracción XVI y en el artículo 57 un párrafo cuarto; y **se derogan** en el artículo 12 la fracción XIII; en el artículo 13 la fracción XIII y, el artículo 50 de la Ley de Educación del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.-** Esta Ley, los reglamentos que de ella emanen, la Ley General de Educación y las demás disposiciones aplicables tienen por objeto regular la educación que imparta el Estado de Campeche, los Municipios que lo integran, sus organismos descentralizados, las dependencias y entidades que presten servicio educativo en su territorio y los particulares que en el mismo, hayan obtenido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios.

**ARTÍCULO 4.-** .....

Todos los aspectos relacionados con su ejercicio, interpretación y cumplimiento, corresponderá hacerlo a las autoridades del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación.



.....

**ARTÍCULO 5.-** La educación que imparte el Estado de Campeche, sus Municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, serán un servicio público. Las inversiones que estos realicen en materia educativa se considerarán de interés social.

La educación preescolar, primaria, secundaria y media superior son obligatorias para todos los habitantes del Estado y, es deber de todo ciudadano hacer que sus hijos, hijas o pupilos menores de edad la cursen.

Todos los habitantes del Estado tienen derecho a recibir una educación de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad; y, por lo tanto, las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

El Estado está obligado a garantizar la calidad y el máximo logro de aprendizaje en los servicios educativos que se presten a los habitantes de la entidad y a ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas, asegurando la participación activa y con responsabilidad social de todos los involucrados en el proceso educativo, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7º de la Ley General de Educación y los objetivos planteados en el Capítulo II de esta Ley, atendiendo el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación.

Además de impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, el Estado promoverá y atenderá directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial y superior, necesarios para el desarrollo de la entidad, apoyará la investigación científica y tecnológica, e impulsará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

**ARTÍCULO 6.-** La Educación que imparta el Estado será gratuita para todos los habitantes de la entidad. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

En el Estado de Campeche se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

**ARTÍCULO 7.-** El criterio que orientará la educación que imparta el Estado de Campeche, los Municipios que lo integran, sus organismos descentralizados y los particulares que hayan obtenido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquier tipo, grado o modalidad, será laica y se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa, estará basada en los resultados del progreso científico y luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños. Además, asumirá los atributos establecidos en todas y cada una de las fracciones del artículo 8 de la Ley General de Educación.

**ARTÍCULO 10.-** Las autoridades educativas del Estado, deberán periódicamente evaluar, adecuar, ampliar y mejorar los servicios educativos. Las evaluaciones que en su ámbito de competencia lleve a cabo la Autoridad Educativa y los organismos descentralizados se sujetarán a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas; y además deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Estatal, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados al mismo y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza aprendizaje. Serán aplicadas por evaluadores seleccionados y capacitados, que serán certificados conforme a los lineamientos que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

En el caso del personal docente, y del personal con funciones de dirección y de supervisión y asesores técnico pedagógicos la evaluación no será un examen, sino un proceso; y, tendrá un enfoque formativo para mejorar la calidad, propiciar la equidad, reconocer la diversidad y promover la participación de la sociedad y el magisterio.

Para dar cumplimiento al primer párrafo anterior, las autoridades educativas del Estado, deberán participar en su ámbito estatal en los procesos de evaluación del sistema educativo nacional en los términos establecidos en la Sección 4 del Capítulo II de la Ley General de Educación.

La evaluación de los servicios educativos que presta el Estado en la educación básica y media superior, así, como en lo que se refiere al Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio se sujetará a lo dispuesto en la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y en la Ley General del Servicio Profesional Docente, en lo que corresponda.



Sin menoscabo de lo planteado en los tres párrafos anteriores las autoridades educativas del Estado de Campeche, en el ámbito de su competencia deberán participar en el Sistema Nacional de Evaluación Educativa contribuyendo, como integrante del mismo, al logro de sus fines, de conformidad con lo establecido por la Ley del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación y la Ley General de Educación.

Asimismo, de conformidad con lo que dispone el artículo 7, Fracción III, inciso g de la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Secretaría de Educación del Estado, preverá la participación de observadores en los procesos de aplicación de instrumentos de los concursos de oposición para el Ingreso y Promoción del personal docente y con funciones de supervisión en la educación básica y media superior.

Toda información relacionada con el Sistema Nacional de Evaluación Educativa quedará sujeta a las disposiciones federales en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales.

**ARTÍCULO 11.-** La educación que imparta el Estado de Campeche, sus Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualesquiera que sean sus tipos, niveles y modalidades, tendrá además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 7° de la Ley General de Educación; y, del criterio orientador establecido en el artículo 8 de la misma Ley General de Educación, los siguientes objetivos:

I. a V. ....

VI. Atender las necesidades educativas de las comunidades indígenas del Estado de Campeche, mediante programas específicos;

VII. ....

VIII. ....

IX. Fomentar y enriquecer el conocimiento y el respeto a las instituciones municipales, estatales y nacionales;

X. a XXVIII. ....

XXIX. Procurar que la educación estatal básica, en sus tres niveles, cuente con adaptaciones suficientes respondiendo a las características lingüísticas y culturales de los diversos grupos indígenas y migratorios ubicados en el Estado de Campeche.

**ARTÍCULO 12.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado, en los términos de esta Ley:

I. Impartir la educación en todos sus tipos y niveles en la entidad, sin perjuicio de la concurrencia de dependencias y entidades del gobierno federal y de los municipios de conformidad con las disposiciones que la regulen entre los diferentes órdenes de gobierno;



II. a VI. ....

VII. Integrar el Sistema Estatal de Formación, Actualización y Superación de los docentes de educación preescolar, primaria, especial, indígena, secundaria y media superior, a fin de revalorar socialmente la función magisterial, considerando

- a) Ofrecer oportunidades permanentes para el perfeccionamiento y la superación profesional de los docentes en servicio, que incluyan diversas modalidades de cobertura;
- b) Actualizar y consolidar los conocimientos científicos y humanísticos, así como las competencias didácticas de los profesores en servicio;
- c) Ofrecer programas formativos de dirección, administración y gestión pedagógica para el personal con funciones de dirección y de supervisión escolar;
- d) Distribuir materiales de trabajo a los docentes que se inscriban en los cursos a los que convoque;
- e) Celebrar convenios con instituciones de educación superior y demás instancias que participen en la formación y actualización de profesores;
- f) Celebrar convenios con organismos públicos o privados, así como de carácter interinstitucional, que ofrezcan a profesores formación en distintas áreas como salud, sexualidad, prevención de adicciones, arte y cultura, preservación y cuidado del medio ambiente, deporte, seguridad y otras afines a los intereses de la educación;
- g) Difundir entre los profesores las contribuciones de la cultura pedagógica regional, nacional y universal; y,
- h) La realización de programas de especialización, maestría y doctorados adecuados a las necesidades y recursos educativos de la entidad; todo ello sujeto a lo que en la materia establezca el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VIII. a XII. ....

XIII. Se deroga.

XIV. ....

XV. Otorgar, negar y retirar la autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios a los planteles particulares ubicados en su territorio, conforme a lo establecido en los artículos 56, 57, 58 y 59 de la Ley General de Educación y los ordenamientos que resulten aplicables;

XVI. a XXI. ....

**ARTÍCULO 13.-** .....

I. ....

II. ....

III. Administrar los recursos financieros para la operación óptima de los establecimientos especificados en el párrafo anterior, conforme a las asignaciones presupuestarias federales y estatales aprobadas para tal efecto, los acuerdos concertados sobre el particular con el Ejecutivo Federal y las disposiciones de orden federal y estatal que resulten aplicables, prestando todas las facilidades y colaboración para que, en su caso,



el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos. En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades que procedan. Incluir en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación del Congreso del Estado los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 Bis de la Ley General de Educación.

IV. Establecer en la entidad los tipos, modalidades, sistemas y órganos colegiados que integrarán el sistema educativo estatal en los términos previstos por este ordenamiento;

V. a XII. ....

XIII. Se deroga.

XIV. ....

XV. Coadyuvar con la Secretaría de Educación Pública en la operación y actualización del Sistema de Información y Gestión Educativa;

XVI. a XIX. ....

XX. Promover la creación y establecer las dependencias y los organismos de educación superior que se requieran en la Entidad;

XXI. a XXVII. ....

**ARTÍCULO 13-I.-** Además de lo establecido en el Artículo 13 de esta Ley, corresponden de manera exclusiva a la Secretaría de Educación la prestación de los servicios de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, indígena, especial, normal y demás para la formación de maestros de educación básica; y, en apoyo a esos servicios educativos, las atribuciones establecidas en el Artículo 13 de la Ley General de Educación.

Adicionalmente a las atribuciones a las que se refieren el artículo 13 y el párrafo anterior, corresponde a la Secretaría de Educación del estado de Campeche coordinarse con el gobierno federal para que de manera concurrente ejerzan las atribuciones establecidas en el artículo 14 de la Ley General de Educación de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

**ARTÍCULO 13-II.-** El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad; asimismo podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a VIII del artículo 14 de la Ley General de Educación de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Educación.

**ARTÍCULO 14.-** El Sistema Educativo Estatal abarca los servicios educativos de todos los tipos, niveles y modalidades que se prestan en el territorio del estado a cargo de los gobiernos federal, estatal y municipal, sus dependencias y organismos descentralizados y, a cargo de los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial; así como los servicios de gestión, fomento y apoyo a dichos servicios educativos.



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

El sistema cuenta con los siguientes componentes:

- I.- Los educandos, los educadores, el personal de apoyo y asistencia a la educación y los padres de familia;
- II.- Las autoridades educativas;
- III.- El Servicio Profesional Docente;
- IV.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- V.- Las instituciones del Estado y los organismos descentralizados de los gobiernos federal, estatal y municipal dedicados a la prestación de servicios educativos;
- VI.- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- VII.- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- VIII. La evaluación educativa;
- IX.- El Sistema de Información y Gestión Educativa;
- X.- La infraestructura educativa; y
- XI.- Los organismos de fomento y apoyo a la educación públicos y privados.

Las unidades académicas públicas y particulares radicados en el Estado de Campeche que presten servicios educativos lo harán, de manera tal, que permitan al educando incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva y que permitan, asimismo, al trabajador estudiar.

#### **ARTÍCULO 15.- .....**

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior deberán observar lo dispuesto por la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Ley General del Servicio Profesional Docente, en lo que corresponda a cada una de ellas.

Para garantizar la calidad de la educación preescolar, primaria, especial, indígena, secundaria y media superior brindada por los particulares, las autoridades educativas del Estado de Campeche, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los docentes que prestan sus servicios en estas instituciones, aplicando evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los docentes que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

**ARTÍCULO 15-I.-** Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados del Estado se sujetarán a lo establecido en el Capítulo II Título II de la Ley General del Servicio Profesional Docente para la mejora de la práctica profesional en los planteles de educación básica y de educación media superior.

**Artículo 15-II.-** El Estado deberá proveer lo necesario para que el personal docente y el personal con funciones de dirección y de supervisión en servicio tengan opciones de formación continua, actualización, desarrollo profesional y avance cultural.

Para los efectos del párrafo anterior, las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados ofrecerán programas y cursos. En el caso del personal docente y el personal con funciones de dirección los programas combinarán el Servicio de Asistencia Técnica en la Escuela con cursos, investigaciones aplicadas y estudios de posgrado.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, actualización y desarrollo profesional.

Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados estimularán los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia que lleven a cabo las organizaciones profesionales de docentes.

El personal elegirá los programas o cursos de formación en función de sus necesidades y de los resultados en los distintos procesos de evaluación en que participe.

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación emitirá los lineamientos conforme a los cuales las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados llevarán a cabo la evaluación del diseño, de la operación y de los resultados de la oferta de formación continua, actualización y desarrollo profesional, y formulará las recomendaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 15-III.-** Los cambios de adscripción, licencias, derechos, obligaciones y sanciones del personal docente y con funciones de dirección y de supervisión de la educación básica y media superior se llevarán a cabo conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título IV y en el Título V de la Ley General del Servicio Profesional Docente, conforme corresponda.

**ARTÍCULO 16.-** Las autoridades educativas y los docentes, deberán vincularse de manera estrecha con la comunidad que les rodea con el fin de poderse orientar en los objetivos educativos que persiguen y en la resolución de problemas que los mismos planteen.



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

**ARTÍCULO 17.-** .....

El Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, podrá retirar en cualquier tiempo el reconocimiento de validez a los estudios hechos en planteles particulares en la entidad, conforme a las normas y procedimientos previstos por la Ley General de Educación y los ordenamientos que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 18.-** Se podrá impartir educación por correspondencia, prensa, radiofonografía, televisión, cinematografía, en línea, o utilizando cualquier otro medio de comunicación. Los interesados deberán cumplir previamente los requisitos establecidos para el tipo educativo y modalidad del servicio educativo que presten así como los exigidos por las leyes y reglamentos relativos al medio de comunicación que utilicen.

**ARTÍCULO 19.-** .....

Los tipos y niveles a que se refiere el presente artículo podrán tener las modalidades siguientes: Escolarizada, Semiescolarizada o Abierta, los tipos técnicos en sus diversas manifestaciones y la forma extraescolar en los siguientes términos:

- I. El tipo Básico comprende los niveles de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria. La educación inicial no constituye antecedente obligatorio para la educación preescolar;
- II. El tipo Medio Superior comprende el nivel de Bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste; así como la Educación Profesional que no requiere Bachillerato o sus equivalentes. Se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo;
- III. ....

.....

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.



El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

**ARTÍCULO 20.-** El Estado por conducto de la Secretaría de Educación celebrará convenios con la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal para asegurar la expansión y desarrollo de la educación normal en la entidad, teniendo a su cargo la prestación de los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los docentes de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

**ARTÍCULO 22-2.-** .....

I. ....

II. Mantenimiento permanente a los edificios escolares anexos y equipo educativo.

III. Dotación de equipo técnico y materiales educativos a las escuelas.

IV. Satisfacción de la demanda de personal docente, técnico, especializado y de apoyo a la educación; necesarios para la atención de los educandos.

V. Permanentes de alfabetización.

VI. ....

Así como el pago de los servicios generales necesarios para el funcionamiento de los planteles, tales como energía eléctrica, agua potable; así como los impuestos y las contribuciones.

**ARTÍCULO 22-3.-** .....

I. ....

II. ....

III. Establecimiento de orfanatos, albergues escolares, albergues infantiles y otras instituciones similares que coadyuven a los fines del presente artículo.

IV. ....

V. ....

**ARTÍCULO 27.-** El Estado a través de la Secretaría de Educación operará y supervisará el proceso de acreditación y certificación de estudios de los distintos niveles conforme a lo que al efecto establezcan las disposiciones de la materia.

**ARTÍCULO 28.-** Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, conforme a lo establecido en los artículos 56, 57, 58 y 59 de la Ley General de Educación y los ordenamientos aplicables. La incorporación de escuelas particulares al



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

Sistema Educativo Estatal deberá sujetarse a los requisitos que a continuación se detallan:

I. ....

II. Aplicar los planes y programas de estudio que señale la Secretaría de Educación Pública y las disposiciones pedagógicas que dicte sobre esta materia la Secretaría de Educación;

III. a VIII. ....

**ARTÍCULO 28-I.-** La Secretaría de Educación vigilará e inspeccionará que los planteles particulares que presten servicios educativos cumplan con los lineamientos y las disposiciones establecidas en los artículos 58 y 59 de la Ley General de Educación y otras que en materia educativa le resulten aplicables.

**ARTÍCULO 29.-** El Estado, a través de la Secretaría de Educación podrá revocar, previa observancia y aplicación del procedimiento administrativo que contiene esta Ley, las autorizaciones otorgadas a particulares para impartir educación.

## **CAPÍTULO IX DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS**

**ARTÍCULO 38.-** La Secretaría de Educación ejercerá sus atribuciones, conforme a los lineamientos y facultades que le confiere la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, las contenidas en su Reglamento Interior, así como de los reglamentos, decretos y acuerdos del Gobernador del Estado que sobre la misma materia dicte.

**ARTÍCULO 39.-** Para el auxilio en el ejercicio de sus funciones la Secretaría de Educación contará con la estructura de organización que establezca su Reglamento Interior.

**ARTÍCULO 40.-** El Secretario de Educación, los Subsecretarios, los Directores de área y los Titulares de las unidades y organismos, serán nombrados y removidos de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 41.-** Son atribuciones de la Secretaría de Educación las que se contienen en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche vigente.

**ARTÍCULO 42.-** La Educación Normal tiene por objeto la formación de docentes para satisfacer las necesidades educativas de la Entidad. Los planes y programas de estudio



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

de la educación normal y demás para la formación de docentes de la educación básica serán los determinados por la autoridad educativa federal, quién considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del artículo 48 de la Ley General de Educación.

Para la actualización y formulación de los planes y programas de estudio para la educación normal y demás de formación de maestros de educación básica, las autoridades educativas federales también deberán mantenerlos acordes al marco de educación de calidad contemplado en el Servicio Profesional Docente, así como a las necesidades detectadas en las evaluaciones realizadas a los componentes del sistema educativo nacional.

**ARTÍCULO 43.-** La educación que se imparta en las escuelas normales, en el marco de lo establecido por la autoridad educativa federal, tendrá las siguientes características:  
I. a VIII. ....

**ARTÍCULO 45.-** Se prevé la formación de asociaciones constituidas por estudiantes, maestros, padres de familia y autoridades educativas, que garanticen una mayor participación y vigilancia de la comunidad en el desarrollo, transformación y desempeño del quehacer educativo. Estos órganos se estructurarán y funcionarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Educación y los lineamientos que para tal efecto dicte el gobierno federal.

**ARTÍCULO 46.-** El Consejo Estatal Técnico de la Educación, de conformidad con el reglamento que para tal efecto se expida, tendrá como función principal la de actuar como un órgano de consulta, orientación y apoyo en materia educativa a solicitud de la Secretaría de Educación. Dicho órgano se encargará de promover la participación de los maestros y los sectores de la comunidad interesados en la proposición de planes y programas de estudio y políticas educativas al Consejo Nacional Técnico de la Educación.

**ARTÍCULO 47.-** Como parte del Sistema Educativo Estatal, se integrará un Sistema Estatal de Formación, Actualización y Superación del Maestro, cuya función principal será la de articular e impulsar los ámbitos de formación inicial, actualización, capacitación e investigación en ese rubro en el Estado, de conformidad a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

**ARTÍCULO 48.-** El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, participará en el ámbito estatal en los procesos de evaluación del sistema educativo nacional en los términos establecidos en la Sección 4 del Capítulo II de la Ley General de Educación.



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

**ARTÍCULO 49.-** Son derechos y obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela los establecidos en los Artículos 65 y 66 de la Ley General de Educación.

**ARTÍCULO 50.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 51.-** .....

I. a IV. ....

V.- Las demás que establece el artículo 67 de la Ley General de Educación.

**ARTÍCULO 52.-** .....

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.

**ARTÍCULO 52-II.-** -----

La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Este consejo:

- a) Conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización;
- b) Conocerá y dará seguimiento de las acciones que realicen las y los educadores y autoridades educativas señaladas en el segundo párrafo del artículo 42 de la presente ley;
- c) Conocerá de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que puedan perjudicar al educando;
- d) Sensibilizará a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de las y los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;
- e) Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
- f) Propiciará la colaboración de maestros y padres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de las y los educandos;
- g) Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás programas que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública del gobierno federal y las autoridades competentes;

h) Conocerá los nombres de las y los educadores señalados en el segundo párrafo del artículo 56 de la presente ley;

i) Estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;

j) Llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;

k) Alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando;

l) Opinará en asuntos pedagógicos y en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de las y los educandos;

m) Contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación;

n) Estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;

o) Respalde las labores cotidianas de la escuela, y

p) En general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

Los consejos de participación social podrán coadyuvar con las autoridades escolares en el fomento de las buenas prácticas nutricionales, en el diseño de programas y planes de alimentación saludables en el Estado, a través de las Secretarías de Salud y de Educación.

.....

**ARTÍCULO 52-III.-** En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Este consejo gestionará ante el ayuntamiento y ante la autoridad educativa local:

a) El mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

b) Conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;

c) Llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio;

d) Estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;

e) Establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados



**PODER LEGISLATIVO**  
**LXI LEGISLATURA**  
**CAMPECHE**

con la defensa de los derechos consagrados en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

f) Hará aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio;

g) Podrá opinar en asuntos pedagógicos;

h) Coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar;

i) Promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;

j) Promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

g) Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás programas que al efecto determine la Secretaría y las autoridades competentes;

l) Procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública y,

m) En general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

**ARTÍCULO 52-IV.-** En el Estado funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

.....

**ARTÍCULO 54.-** .....

I. a XI. ....

XII. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 10, 11 y 28 de esta Ley;



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

XIII.- Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XIV.- Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XV.- Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos; y

XVI.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección;

**ARTÍCULO 57.-** .....

.....

.....

Los recursos en materia de Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el servicio público educativo y en el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparten el Estado y sus Organismos Descentralizados se sujetarán a lo establecido en el Título Quinto de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Las autoridades competentes deberán tomar oportunamente las previsiones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en este decreto.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

**CUARTO.-** Acorde a lo establecido en el artículo Transitorio Octavo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el personal que se encontraba en servicio activo y cuenta con Nombramiento Definitivo, así como el que haya ingresado bajo los procedimientos anteriores y se encuentre en tránsito el trámite respectivo, habiendo cubierto los requisitos



**PODER LEGISLATIVO**  
**LXI LEGISLATURA**  
**CAMPECHE**

establecidos para las funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica y en la Educación Media Superior, conservarán a plenitud todos sus derechos laborales y los demás que deriven de ellos, lo anterior de conformidad con los artículos 14 y 123, Apartado B, Fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ningún momento perderán empleo, categoría, nivel salarial, prestaciones y beneficios, salvo en los casos previstos en esta Ley, en la Ley General de Educación y en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

**QUINTO.-** El personal mencionado en el artículo anterior, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de dicha Ley, no será separado de la función pública y será readscrito, conservando sus derechos laborales en términos de las leyes y reglamentos aplicables, de conformidad con su perfil profesional, para continuar en otras tareas académicas dentro de dicho servicio educativo, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

**SEXTO.-** El Programa de Carrera Magisterial seguirá funcionando en tanto entra en vigor el nuevo programa mencionado en el artículo 37 de la Ley General del Servicio Profesional Docente. Los beneficios adquiridos por el personal no podrán ser afectados en el tránsito al nuevo programa; y, se conservarán íntegramente.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil catorce.

**C. Edgar Román Hernández Hernández.**  
**Diputado Presidente.**

**C. Jesús Antonio Quiñones Loeza.**  
**Diputado Secretario.**

**C. Adda Luz Ferrer González.**  
**Diputada Secretaria.**